JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00315-00.
REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MEDICA.
DEMANDANTES: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ TIRADO.
DEMANDADOS: ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder aportado adiado 11 de mayo de 2022, previo a emitir una con relación a los demás memoriales allegados.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 11 de mayo de 2022, y donde se adjuntó un poder especial, amplio y suficiente otorgados al abogado MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, suscrito por la demandada SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

> *"(…)* ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
>
> *La notificación por* ***conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,*** *o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará* ***notificada por conducta concluyente*** *de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya* ***apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento***

> ***<u>ejecutivo</u>**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.**,** como notificada por conducta concluyente.

Lo anterior, en la medida en que la parte demandante no acreditó la remisión de la notificación de la demanda y se incorporó el poder aludido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

R E S U E L V E

<u>PRIMERO:</u> Tener como notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.**,** conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

<u>SEGUNDO</u>: Reconocer personería al abogado MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.**,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído ingreses el expediente al Despacho para proseguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

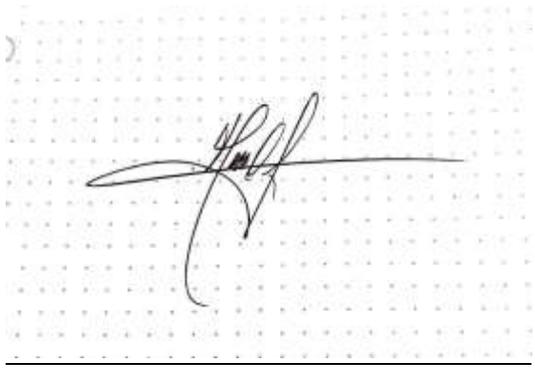

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.